

Lima, 27 ABR 2005

Visto: El Recurso de Apelación N.º 122-089-00081760 de fecha 17 de enero de 2005, interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios El Porvenir S.A., contra la Resolución de Departamento N.º 066-039-00016432 de fecha 17 de diciembre de 2004, expedida por el Departamento de Reclamaciones del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución de Departamento N.º 066-039-00016432, declaró Infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la papeleta 5079169 de fecha 16 de setiembre de 2004 y con código de infracción T05, impuesta al conductor del vehículo de placa N.º UO8636, por infracción a la Ordenanza 104 Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros y sus modificatorias.

Que, el ítem 2.4. de la Directiva N.º 01-06-00000001 que establece las pautas para la tramitación de procesos contenciosos y no contenciosos en materia de tránsito y transporte urbano en el S.A.T., expedida en ejercicio de las facultades conferidas por la cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ordenanza N.º 154, concordante con el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de apelación están referidos a cuestionar la Resolución recurrida, por lo que al cumplir con el requisito de fondo deviene en necesario el análisis de los mismos.

Que, la recurrente señala que con la papeleta se ha demostrado objetivamente que el lugar de la supuesta infracción es la Av. Lima en el distrito de Barranco, encontrándose ésta vía dentro del recorrido autorizado para la ruta N.M. 28 en la cual presta servicio el vehículo de placa UO8636, tal como se ha demostrado con la respectiva Tarjeta de Circulación. Por otro lado, presenta la planilla de despacho de salida y llegada, documento con el cual demuestra que el supuesto vehículo infractor llegó al paradero final cumpliendo con la totalidad del recorrido de la ruta NM-28, con lo queda desvirtuada la infracción atribuida.

Que, si bien la papeleta de infracción 5079169 se impuso en la Av. Lima, la autoridad que intervino el vehículo dejó en el documento consignada la siguiente observación " se constató con el inspector DMTU-Lima no cumplió con la totalidad del recorrido en las Avs. Grau / 28 de Julio". El recorrido autorizado del vehículo UO8636 según su Tarjeta de Circulación en el sentido de ida, comprende la Av. Grau y la Calle 28 de Julio. Efectuar el recorrido obviando transitar por estas vías en el tramo correspondiente es modificar la ruta autorizada ; conducta omisiva prevista en el Reglamento del Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros, código T05 que consiste en No cumplir con la totalidad del recorrido autorizado (no llegar al paradero inicial y/o final) o modificar la ruta autorizada, salvo indicación expresa del efectivo de la Policía Nacional, asignado al control del tránsito o la Autoridad Administrativa.

Que, la detección de infracciones por incumplimiento de las disposiciones que regulan el servicio de transporte urbano e interurbano de pasajeros, es el resultado de las acciones de control y fiscalización de la Policía Nacional del Perú conjuntamente con Inspectores Municipales de Transporte de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Que, el artículo 86 de la Ordenanza 104 establece que el Policía asignado al control de tránsito ordenará que el vehículo se detenga y luego se acercará a la ventanilla donde se encuentra el conductor, le solicitará su Licencia de Conducir, Tarjeta de Propiedad, Tarjeta de Circulación y Póliza de Seguros, luego se las devolverá con la respectiva papeleta, la que deberá ser firmada por el conductor.

Que, estando a que el Policía asignado al control de tránsito y el Inspector de la Dirección Municipal de Transporte Urbano verificaron la comisión de la infracción, la papeleta de infracción constituye la constancia de denuncia de dicha infracción, que tiene como resultado una sanción, conforme lo señala el artículo 3 de la Ordenanza 104.

Que, el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento y que permitan al administrado obtener tutela jurídica efectiva, presupuestos que se han cumplido en la tramitación del presente, de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza N.º 154, por lo que los fundamentos del recurso no resultan amparables.

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los artículos 21 y 27 de la Ordenanza N.º 154 y el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo Único: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la Empresa de Transportes y Servicios El Porvenir S.A. y en consecuencia **CONFÍRMASE** la Resolución de Departamento N.º 066-039-00016432 de fecha 17 de diciembre de 2004, expedida por el Departamento de Reclamaciones del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima; habiéndose verificado el pago de la multa por la papeleta impuesta téngase por cancelada la deuda y por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, devuélvase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima y cúmplase.



MARCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ
TENIENTE ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ENCARGADO DE LA ALCALDIA